

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

## SALA PRIMERA DE ORALIDAD

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>LUIS HERNAN CORREA GONZALEZ.</b>
<b>DDO:</b>	<b>ISS EN LIQUIDACION Y OTRO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-010-2012-00238-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO SPO- 80 - Ap.**

**TEMA:** Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **SE CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de marzo cuatro (4) de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó al Representante Legal de COLPENSIONES, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día 10 de septiembre de dos mil doce (2012).

### **1.- ANTECEDENTES.**

**1.1** El día cuatro (4) de Diciembre de dos mil doce (2012), el señor LUIS HERNAN CORREA GONZALEZ, mediante apoderado formuló incidente de desacato contra COLPENSIONES y contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, argumentando que el ISS en liquidación, desacató la orden judicial proferida por el Juzgado Décimo Administrativo el día 10 de septiembre de 2012.

**1.2** El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, previa apertura del incidente de desacato, requirió a las entidades accionadas a fin de que informaran sobre el cumplimiento del fallo. A estos requerimientos las entidades dieron respuesta; COLPENSIONES allegó 3 memoriales en donde solicitó que se declare que esta entidad no está en desacato, y que se le conceda un término de un mes a partir del recibo efectivo del expediente para resolver la solicitud pensional del actor. Por su parte el Seguro Social en Liquidación, allegó memoriales, afirmando haber dado cumplimiento al fallo de tutela, en tanto envió el expediente pensional del actor a Colpensiones desde el día 18 de diciembre de 2012.

**1.3** Posterior a la apertura del desacato, solo se pronunció el Seguro Social en liquidación, reiterando haberle dado cumplimiento al fallo de tutela en tanto envió desde el 18 de diciembre de 2012, a Colpensiones el expediente pensional y anexó constancia de dicho envío.

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al Representante Legal del COLPENSIONES y lo sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de septiembre diez (10) de dos mil doce (2012) proferida por esa instancia judicial. Situación que dedujo porque el Seguro Social dio cumplimiento al fallo, más no especificó en este proveído la fecha exacta en la cual Colpensiones había recibido el expediente pensional del actor, para contabilizar el tiempo a partir del cual esta entidad entraba en desacato.

## **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO**

Una vez proferido el auto mediante el cual se sancionó al representante legal de COLPENSIONES, éste guardó silencio.

## **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

**"Artículo 52.- Desacato.-** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente<sup>1</sup>:

*"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*"[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia" (subrayas ajenas al texto).*

---

<sup>1</sup> Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

**"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.**

**"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.**

**"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).**

De otro lado, sobre el incumplimiento de los fallos judiciales ha expresado:

*"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...)La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil (...)*

*(...) Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses." (Sala Plena, Sentencia C- 243 de 1996).*

Así pues, es de suma importancia que el juez garantice el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales. En el evento del desacato, la tarea del juez es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente.

## **El Caso Concreto.**

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de todos los intervinientes. En este sentido, se encuentra que el a quo traslado del incidente a los representantes legales de las entidades accionadas.

En segundo lugar, la Sala considera que era procedente sancionar a COLPENSIONES, una de las dos entidades incidentadas. A fin de sustentar esta conclusión, se analizará la orden proferida por el A quo en la Sentencia del 10 de septiembre de 2012:

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición invocado por el Dr. JAIME CASTAÑO MUÑOZ actuando como agente oficioso de LUÍS HERNÁN CORREA GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 3.545.217**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en LIQUIDACIÓN, que a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en el término de OCHO (08) DIAS HABILES, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aun no la ha hecho- a COLPENSIONES el expediente sobre el cual recae la solicitud del actor, para que esta última proceda a resolver de fondo dicha petición, tal como se expuso en la parte motiva.

**TERCERO:** Una vez el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, remita el expediente requerido a COLPENSIONES, éste último en un término de VEINTE (20) DIAS HABILES contados a partir del recibo del expediente sobre el cual recae la solicitud de la actora, deberá comunicar al accionante, si aún no lo ha hecho- la respuesta que amerita la petición por el presentada el 03 de julio de 2012.

(...)”

Se observa en memorial allegado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación el día 21 de enero de 2013, que ésta entidad efectivamente le hizo entrega del expediente administrativo a COLPENSIONES desde el día 18 de diciembre de 2012, -información que consta en el documento anexo, (pantallazo de la pagina web de la entidad) “visor EVA”-, cual era su obligación a la luz de los Decretos 2011,2012 y 2013 de 2013; mientras que COLPENSIONES no ha demostrado dar cumplimiento al citado fallo de tutela, esto es, no le ha

resuelto al actor su solicitud pensional, pese a tener en su poder el expediente pensional del mismo, desde hace mas de dos meses.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme se expuso anteriormente, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela concedido a favor del señor LUÍS HERNÁN CORREA GONZÁLEZ, a pesar de haber transcurrido meses después de haberse proferido el fallo judicial donde se le ordena al ente accionado proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Forzoso es entonces concluir que se presentó un incumplimiento por parte de COLPENSIONES, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Coherentemente, se impone confirmar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte incidentada desacató la orden del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín el día cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la entidad tutelada que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-010-2012-00238-01.

**TERCERO: CONMÍNASE** al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

**CUARTO:** En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**